

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 495

Panamá, 20 de septiembre de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La licenciada Alfreda Jeanette Smith M., actuando en representación de **Roy Eliecer Bethancourt**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 341 de 25 de octubre de 2010, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, la negativa tácita por silencio administrativo, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

Los apoderados judiciales del actor manifiestan que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 103 y 123 de la ley 18 de 3 de junio de 1997, orgánica de la Policía Nacional que, en su orden, se refieren a los supuestos por los que pueden ser destituidos los miembros de la institución que pertenezcan a la Carrera Policial; y a la necesidad de observar las garantías del debido proceso legal en el procedimiento disciplinario (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente judicial); y

B. Los artículos 74, 81, 91 y 132 del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 que, de manera respectiva, establecen que las juntas disciplinarias tendrán dentro de sus funciones la de investigar las violaciones al reglamento disciplinario e imponer la sanción que corresponda; que, adicionalmente, éstas conocerán de las faltas gravísimas que señala el mencionado reglamento; la competencia de cada junta dependiendo de la falta cometida; que las faltas gravísimas son de competencia del Presidente de la República o de la junta disciplinaria superior

dependiendo del caso, y que éstas podrán imponer sanciones como el arresto o la destitución (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo a las constancias procesales, Roy Eliecer Bethancourt fue destituido mediante el decreto de personal 341 de 25 de octubre de 2010, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, del cargo de subteniente, posición 11827, que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

El acto antes descrito fue impugnado por el afectado y, según manifiesta su apoderada judicial, esta reconsideración no fue objeto de decisión por la autoridad nominadora (Cfr. fojas 5 y 13 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el actor solicita a ese Tribunal que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo por el cual fue destituido del cargo que ocupaba en la Policía Nacional, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que alega incurrió la entidad al no responder el recurso de reconsideración ya mencionado; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución ministerial que lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios caídos y demás prestaciones dejadas de percibir. Finalmente solicita, que se elimine de su expediente el decreto de personal 341

por medio del cual se le destituyó del cargo (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

El demandante sustenta su pretensión, partiendo del argumento que es un miembro de la Policía Nacional y que, en su caso, no se observaron las garantías del debido proceso legal, puesto que la entidad debió recurrir a un procedimiento disciplinario en el que intervinieran la Dirección de Responsabilidad Profesional y la junta disciplinaria. Añade, que no existe motivación alguna que justifique la decisión adoptada por la Policía Nacional, ya que no hubo ningún proceso, queja o acusación en su contra (Cfr. fojas 8 a 12 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de violación formulados en contra del decreto de personal 341 de 25 de octubre de 2010, este Despacho se permite dar contestación a los mismos de manera conjunta.

Al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, esta Procuraduría es de opinión que el decreto de personal objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por el actor con la finalidad de demostrar su ilegalidad carecen de sustento. Veamos.

Según puede observarse, al expedir el mencionado decreto de personal, la autoridad nominadora recurrió al ejercicio de la facultad discrecional que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política de la República le confiere al Presidente de la República, con la participación del ministro del ramo respectivo, para nombrar y separar libremente a los

directores y demás miembros de los servicios de Policía (Cfr. fojas 14 a 16 del expediente judicial).

Atendiendo a lo previsto por esta norma constitucional, Roy Eliecer Bethancourt podía ser separado del cargo de subteniente que ejercía en la Policía Nacional, sin que el Ministerio de Seguridad Pública tuviera que recurrir al agotamiento de un procedimiento administrativo disciplinario para llevar a efecto esta medida.

En un proceso similar al que se analiza, esa Sala se pronunció mediante sentencia de 30 de junio de 2004, de la siguiente manera:

"En lo que respecta a la violación por omisión que se alega al artículo 41 del Reglamento Disciplinario del Servicio Aéreo Nacional, a juicio de la Sala no se configura, pues, como bien anota la Procuradora de la Administración, quien recurre en primer lugar pierde de vista que precisamente el artículo 629 ordinal 3, que tiene claro fundamento en el artículo 179 numeral 2 de la Constitución Nacional, faculta al Presidente o Presidenta de la República, para 'dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración'. En segundo lugar, de igual manera pasa por alto que en el expediente no se señala como fundamento de lo actuado, causa disciplinaria o correccional alguna en contra de GENEROSO RODRIGUEZ, ni se especifica que se trate de una sanción, por lo que mal puede alegar para el caso concreto, lo previsto en el artículo 41 del Reglamento del Servicio Aéreo Nacional, relativo al procedimiento que debe surtir la Administración en caso de que se imponga una sanción.

...

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N°199 de 29 de mayo de 2001, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, como tampoco lo es su acto confirmatorio."(El subrayado es nuestro)

En otro orden de ideas, se advierte que el actor también pretende que esa Sala declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo, en el que afirma incurrió el Ministerio de Seguridad Pública al no contestarle en tiempo oportuno el recurso de reconsideración que promovió en contra del decreto de personal 341 de 25 de octubre de 2010, acusado de ilegal; por lo que luego de transcurridos dos meses contados a partir de la interposición del mencionado recurso, procedió a presentar ante ese Tribunal la demanda contencioso administrativa bajo análisis.

No obstante, es preciso señalar que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo, más allá de permitirle acceder al control jurisdiccional de esa Sala, no afectaría la decisión adoptada por la entidad en el sentido que, tal como lo plantea el resuelto 032-R-31 de 5 de abril de 2011, del cual se notificó el actor el 20 de mayo de 2011, se mantiene el contenido del acto acusado; por lo que solicitamos que esta pretensión también sea desestimada por ese Tribunal (Cfr. fojas 27 y 28 del expediente judicial).

Por las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría estima que los cargos formulados por la parte demandante carecen de sustento jurídico, por lo que se solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 341 de 25 de octubre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo relativo al caso que nos ocupa, el cual ya reposa en ese Tribunal.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 315-11